

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.

EXPEDIENTES: PSO/75/2018 Y
ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran los expedientes **PSO/75/2018, PSO/76/2018 y PSO/77/2018** relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, originados con motivo de la vista realizada por el **Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios** (en adelante Instituto de Transparencia), **en contra** del partido político **MORENA**, por haber vulnerado el marco jurídico electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Actuaciones ante el Instituto de Transparencia.

1. Solicitudes de acceso a la información: El quince de junio¹ y trece de julio², de dos mil dieciséis, así como el treinta y uno de octubre de dos

¹ Visible a foja 13, del expediente PSO/77/2018.

² Visible a foja 16, del expediente PSO/75/2018.

mil diecisiete³, a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense (en adelante SAIMEX) diversos ciudadanos presentaron solicitudes de información pública al partido político **MORENA**.

2. Omisión de dar respuesta. El Instituto de Transparencia, al realizar una revisión del SAIMEX, determinó que el partido político **MORENA**, no dió respuesta a las solicitudes que le fueron formuladas.

3. Interposición de los Recursos de Revisión. El doce de julio⁴ y veintinueve de agosto⁵ de dos mil dieciséis y el cinco de diciembre del siguiente año⁶, los ciudadanos solicitantes interpusieron diversos Recursos de Revisión ante el Instituto de Transparencia, a los cuales recayeron los números de expedientes siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Recursos de revisión
02648/INFOEM/IP/RR/2016
02027/INFOEM/IP/RR/2016
02813/INFOEM/IP/RR/2017

4. Resoluciones de los Recursos de Revisión. El treinta y uno de agosto⁷ y veintisiete de septiembre⁸ de dos mil dieciséis, así como, el treinta y uno de enero⁹ del presente año, el Instituto de Transparencia, resolvió los Recursos de Revisión, ordenando al partido político **MORENA**, entregar vía SAIMEX, en versión pública diversa documentación a los solicitantes.

5. Dictámenes. Mediante Dictámenes de Vigilancia, con números 0885/2016¹⁰ y 1371/2016¹¹, de fechas veinticuatro de noviembre y veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, la Contraloría Interna y el Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, determinaron la omisión en la entrega de la información

³ Visible a foja 14, del expediente PSO/76/2018.

⁴ Visible a foja 11, del expediente PSO/77/2018.

⁵ Visible a foja 10, del expediente PSO/75/2018.

⁶ Visible a foja 11, del expediente PSO/76/2018.

⁷ Visible a fojas de la 13 a la 45 del expediente PSO/77/2018.

⁸ Visible a fojas de la 14 a la 44 del expediente PSO/75/2018.

⁹ Visible a fojas de la 12 a la 50 del expediente PSO/76/2018.

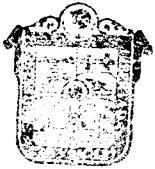
¹⁰ Visible a fojas 7 a la 9 del expediente PSO/77/2018.

¹¹ Visible a fojas 6 a la 8 del expediente PSO/75/2018.

por parte del partido político **MORENA**, no dando cumplimiento con lo ordenado en los Recursos de Revisión.

6. **Acuerdo.** Mediante Acuerdo número A/02813 /2017¹², de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, la Contraloría Interna y el Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia declaró el **incumplimiento** a la Resolución del Recurso de Revisión.

7. **Vista al Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante oficio **INFOEM/CI-OCV/0093/2018**¹³, de fecha diecinueve de abril del presente año, el Instituto de Transparencia, dio vista al Instituto Electoral del Estado de México sobre el incumplimiento del partido político **MORENA**, a las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión, con el propósito de que en la esfera de su competencia determinara lo procedente.



II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de México.

8. **Radicación, admisión y emplazamiento.** Mediante Acuerdos¹⁴, de fecha treinta de abril siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, ordenó integrar los expedientes y tramitarlos por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, con las claves siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Recurso de Revisión	Procedimiento Sancionador Ordinario
02648/INFOEM/IP/RR/2016	PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/067/2018/04
02027/INFOEM/IP/RR/2016	PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/070/2018/04
02813/INFOEM/IP/RR/2017	PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/069/2018/05

Asimismo, admitió a trámite la vista y en consecuencia, determinó **correr traslado y emplazar** al partido político **MORENA**, a efecto de que en un plazo legal de cinco días hábiles, ocurriera a dar contestación por escrito a los hechos que se le imputan y aportara las pruebas que a su derecho conviniera.

¹² Visible a fojas 8 a la 10 del expediente PSO/76/2018.

¹³ Visible a foja 5 del expediente PSO/75/2018; a foja 6 del expediente PSO/76/2018; y a fojas 6 del expediente PSO/77/2018.

¹⁴ Visible a fojas 45 y 46 del expediente PSO/75/2018; a fojas 51 y 52 del expediente PSO/76/2018; y a fojas 46 y 47 del expediente PSO/77/2018.

9. Contestación de hechos y aportación de pruebas. El once de mayo posterior¹⁵, la Secretaría Ejecutiva tuvo por presentado al partido político **MORENA**, dando contestación en tiempo y forma de los hechos atribuidos, así como, por ofrecidas las pruebas aportadas por el mismo.

10. Admisión y desahogo de pruebas. Mediante Acuerdos del catorce siguiente¹⁶, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, acordó proveer sobre las probanzas que fueron admitidas y desahogadas; determinando poner los expedientes a la vista del partido político **MORENA**, por un plazo de cinco días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Remisión de los expedientes a este órgano jurisdiccional. Mediante Acuerdos de fecha veintitrés de mayo posterior¹⁷, la autoridad sustanciadora acordó tener por presentado un escrito, en vía de alegatos, signado por el representante propietario del partido político **MORENA**; asimismo, ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, los expedientes de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a derecho.

III. Trámite de los procedimientos sancionadores ordinarios en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Recepción. El veinticinco de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios IEEM/SE/5186/2018, IEEM/SE/5187/2018 y IEEM/SE/5188/2018, por medio de los cuales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los expedientes de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, para emitir la resolución que en derecho proceda.

¹⁵ Visible a fojas de la 49 a la 56 del expediente PSO/75/2018; a fojas de la 55 a la 110 del expediente PSO/76/2018; y a fojas de la 50 a la 90 del expediente PSO/77/2018.

¹⁶ Visible a fojas 57 y 58 del expediente PSO/75/2018; a fojas 111 y 112 del expediente PSO/76/2018; y a fojas 91 y 92 del expediente PSO/77/2018.

¹⁷ Visible a foja 66 del expediente PSO/75/2018; a foja 120 del expediente PSO/76/2018; y a foja 101 del expediente PSO/77/2018.

b. Registro y turno. El seis de junio del presente año, se acordó el registro de los expedientes en el Libro de Procedimientos Sancionadores Ordinarios, bajo los números de expedientes **PSO/75/2018**, **PSO/76/2018** y **PSO/77/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

c. Radicación y cierre de Instrucción. Mediante proveído del siete de junio siguiente, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código, el Magistrado Ponente dictó autos mediante los cuales, radicó los Procedimientos Sancionadores Ordinarios y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciados los expedientes y no existiendo ningún trámite pendiente.

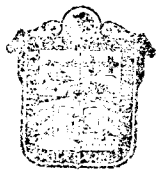
d. Proyecto de sentencia. En virtud de que los expedientes se encuentran debidamente integrados y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto, fracción IV del Código, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, mismos que se sustentan en las consideraciones y fundamentos legales siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios sometidos a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero y 116 fracción IV inciso l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 405, fracción III, 458, 481 del Código; 2 y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que, se tratan de procedimientos iniciados con motivo de las vistas efectuadas por el Instituto de Transparencia al Instituto Electoral del Estado de México,

derivadas del incumplimiento del partido político **MORENA**, a las resoluciones de los Recursos de Revisión dictadas por el Pleno del Instituto de Transparencia, relacionadas con la obligación de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En tal sentido, se encuentra configurado dentro de la normativa electoral estatal el Procedimiento Sancionador Ordinario, y se advierte que éste se compone de etapas diferenciadas debido a su naturaleza y autoridades que intervienen en la sustanciación y resolución; así en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción de los asuntos; en tanto que, a este Tribunal, le compete resolver este tipo de procedimientos, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar la existencia de la violación y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Acumulación. De los expedientes origen de los presentes asuntos, se advierte identidad de la autoridad que formula la vista. Asimismo, se aprecia que en todos ellos, la infracción aducida se centra en el incumplimiento del partido político **MORENA**, a diversas resoluciones de Recursos de Revisión, dictadas por Pleno del Instituto de Transparencia, asimismo, todas están relacionadas con el derecho de acceso a la información pública a que están obligados los órganos partidistas a observar en términos del artículo 23, fracción VII y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del Código, este órgano jurisdiccional estima pertinente acumular los procedimientos sancionadores ordinarios: **PSO/76/2018 y PSO/77/2018, al diverso PSO/75/2018**, por ser éste el que se registró en primer término.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del Código; y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los Procedimientos que nos ocupan lo conducente es conocer y resolver los hechos que originaron la vista, en relación con las pruebas aportadas.

CUARTO. Hechos motivo de la vista. Del análisis realizado al oficio **INFOEM/COMP-ZMS/051/2018**, presentado por el Instituto de Transparencia en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que los hechos motivo de la vista consisten en los siguientes:

*"...LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ.
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MEXICO.
PRESENTE*

Me refiero al cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las Resoluciones de los Recursos de Revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), de manera particular los considerados partidos políticos.

Al respecto, le comunico que la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, instrumentó los Dictámenes de Vigilancia y Acuerdos, en los que se determinaron incumplimientos de los sujetos obligados a las Resoluciones dictadas por el Pleno del INFOEM; por ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el presente se da vista al Instituto que Usted dignamente preside, a efecto de que resuelva lo conducente..."

Esto es, el Instituto de Transparencia remitió al Instituto Electoral del Estado de México, diversos expedientes entre los que se encuentran, los Recursos de Revisión que son materia de la presente sentencia, en

virtud de que, el partido político **MORENA**, incumplió con lo ordenado en éstos, en relación con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por otra parte, la autoridad administrativa electoral emplazó al partido político **MORENA**, quien dio contestación a los hechos imputados haciendo valer lo que a su derecho convino, y formuló alegatos, mediante los cuales, pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, en los Recursos de Revisión que nos ocupa.

QUINTO. Planteamiento de fondo y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, el fondo se constriñe en determinar si el presunto infractor incurrió en violaciones a la normativa constitucional y legal electoral respecto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consistentes en la omisión a lo ordenado en las resoluciones dictadas por el Pleno del Instituto de Transparencia dentro de los Recursos de Revisión.

Así pues, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos; **b)** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; **c)** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor; **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a. La existencia o inexistencia de los hechos.

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará, como ya se dijo, de conformidad con las pruebas admitidas y

desahogadas que integran los expedientes, las cuales se valoraran en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral.

Así, este órgano jurisdiccional verificará la existencia de los hechos tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora en vía de diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL",¹⁸ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

De esta manera, para el caso, obra en los expedientes los siguientes medios de convicción siguientes:

- **Documentales públicas.** Consistentes en los dictámenes de vigilancia números 1371/2016¹⁹ y 0885/2016²⁰, de fecha veintiuno

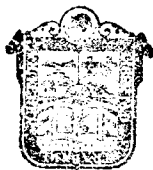
¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

¹⁹ Visible a fojas de la 6 a la 8 del expediente POS/75/2018.

²⁰ Visible a fojas de la 7 a la 9 del expediente POS/77/2018.

de diciembre y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, emitidos por la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia (en adelante Contraloría Interna), mediante los cuales, determina la omisión en la entrega de la información y el incumplimiento a las resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión.

- **Documental pública.** Consistente en el Acuerdo de Inicio de Seguimiento al Cumplimiento de Resoluciones de Recurso de Revisión²¹, de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, emitido por la Contraloría Interna, mediante el cual, se da inicio al seguimiento y cumplimiento mencionado, así como a la implementación de las diligencias necesarias.
- **Documental pública.** Consistente en el Acuerdo número A/02813/2017²², de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, recaído al incumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión 02813/INFOEM/IP/RR/2017, emitido por la Contraloría Interna.
- **Documentales públicas.** Consistentes en las Cédulas Estatus de los Recursos de Revisión²³ expedidas por el Instituto de Transparencia.
- **Documental pública.** Consistente en la impresión del periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha viernes veintinueve de enero de dos mil dieciséis²⁴.
- **Documentales públicas.** Consistentes en las copias simples de las resoluciones a los Recursos de Revisión 02027/INFOEM/IP/RR/2016²⁵, 02648/INFOEM/IP/RR/2016²⁶, y 02813/INFOEM/IP/RR/2017²⁷, de fechas treinta y uno de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, y treinta y uno de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

²¹ Visible a foja 7 del expediente POS/76/2018.

²² Visible a fojas de la 8 a la 10 del expediente POS/76/2018.

²³ Visible a foja 9 del expediente POS/75/2018, y a foja 10 del expediente POS/77/2018.

²⁴ Visible a fojas de la 58 a la 89 del expediente PSO/77/2018.

²⁵ Visible a fojas de la 13 a la 45 del expediente PSO/77/2018.

²⁶ Visible a fojas de la 16 a la 44 del expediente POS/75/2018.

²⁷ Visible a fojas de la 14 a la 50 del expediente POS/76/2018.

enero de dos mil dieciocho, respectivamente, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por una autoridad dentro del ámbito de sus competencias.

Asimismo, obran en autos las siguientes documentales privadas:

- **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio²⁸, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a la Mtra. Zulema Cervantes Alvarado, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, que se relaciona con todas y cada una de las partes, signado por la titular de la Unidad de Transparencia Morena Estado de México.
- **Documental privada.** Consistente en la impresión a color del "Informe sobre el registro de operaciones de ingresos y gastos del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 correspondiente a la etapa de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización al 19 de junio de 2017", emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral²⁹.
- **Documentales privadas.** Consistentes en las impresiones de las solicitudes con números PS00671INFOEM³⁰ y PS00691INFOEM³¹ y PS00701INFOEM³².
- **Documentales privadas.** Consistentes en las copias simples del formato de los Recursos de Revisión³³, 02648/INFOEM/IP/RR/2016 y 02027/INFOEM/IP/RR/2016, de fechas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

²⁸ Visible a fojas 54 y 55 del expediente POS/75/2018; a fojas 60 y 61 del expediente POS/76/2018; y a fojas 56 y 57 del expediente POS/77/2018.

²⁹ Visible a fojas de la 61 a la 109 del expediente PSO/76/2018.

³⁰ Visible a foja 56 del expediente POS/75/2018.

³¹ Visible a foja 110 del expediente POS/76/2018.

³² Visible a foja 90 del expediente POS/77/2018.

³³ Visible a foja 10 del expediente POS/75/2018 y a foja 11 del expediente POS/77/2018.

veintinueve de agosto y doce de julio de dos mil dieciséis respectivamente, emitidos por el Instituto de Transparencia.

- **Documentales privadas.** Consistentes en las copias simples del Detalle de Seguimiento de Solicitudes, con números de solicitudes 00001/PMOR/IP/2016³⁴, 00006/PMOR/IP/2016³⁵ y 00049/PMOR/IP/2016³⁶, emitidos por el Instituto de Transparencia.
- **Documental privada.** Consistente en la copia simple del Acuse de respuesta a la solicitud³⁷, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Documentales privadas a la que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos privados, que aportó el partido político **MORENA**; las cuales, solo harán prueba sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, las partes del presente Procedimiento Sancionador Ordinario ofrecen la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

³⁴ Visible a foja 12 del expediente PSO/77/2018.
³⁵ Visible a foja 11 del expediente PSO/75/2018.
³⁶ Visible a foja 11 del expediente PSO/76/2018.
³⁷ Visible a fojas 12 y 13 del expediente PSO/75/2018.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; y del análisis integral y valoración individual e integral de las pruebas mencionadas, este Tribunal tiene por **acreditada la existencia de los hechos.**

Lo anterior es así, y en base a los Dictámenes de Vigilancia³⁸, y al Acuerdo de Inicio de Seguimiento al Cumplimiento de Resoluciones de Recursos de Revisión³⁹, emitidos por la Contraloría Interna y el Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, mediante los cuáles efectuó las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento a lo ordenado en los Recursos de Revisión, vinculando al órgano partidista, para que atendiera y entregara la información solicitada por diversos ciudadanos, de esta manera, el Instituto de Transparencia, determinó el **incumplimiento y omisión de entrega de la información**, por parte del partido político **MORENA**, al no haber cumplido con lo mandado, atendiendo los términos legales otorgados, para que proveyera la información indicada en cada uno de los Recursos de Revisión, siendo este de diez días hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, es reconocido por el partido político **MORENA**, dentro de sus escritos de once de mayo del año en curso, en los cuales manifiesta textualmente que "...es claro que nos encontramos ante un cumplimiento extemporáneo..."⁴⁰; de ahí que, el órgano partidista, no dio cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia dentro del plazo de diez días que le estableció el Instituto de Transparencia.

Por lo anterior, es incuestionable que el partido político **MORENA** incumplió con las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, las cuales, ordenaron entregar, en versión pública⁴¹, la información que a continuación se describe:

³⁸ Visible a fojas de la 6 a la 8 del expediente PSO/75/2018, y a fojas 7 a la 9 del expediente PSO/77/2018.

³⁹ Visible a fojas de la 8 a la 10 del expediente PSO/76/2018.

⁴⁰ Afirmación que consta a foja 52 del expediente PSO/75/2018, a foja 59 del expediente PSO/76/2018, y a foja 99 del expediente PSO/76/2018.

⁴¹ La entrega de la información, en caso de contener datos personales o información reservada y confidencial, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, asimismo, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente, en términos de los artículos 49 fracción

Recurso de Revisión	Procedimiento Sancionador Ordinario	Información que se ordena entregar a los ciudadanos
02648/INFOEM/IP/RR/2016	PSO/75/2018	<ul style="list-style-type: none"> Los ingresos y egresos detallados de las Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) así como los montos entregados a todas las personas físicas y morales que hayan prestado algún servicio al partido que incluya nombres, cantidad y fechas.⁴²
02813/INFOEM/IP/RR/2017	PSO/76/2018	<ul style="list-style-type: none"> La aplicación de los recursos otorgados al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) para la campaña de gobernador del año 2017. Los ingresos percibidos por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en las distintas fuentes de financiamiento, así como la aplicación de los mismos durante el periodo comprendido del treinta y uno (31) de octubre de dos mil 2016 al treinta y uno de octubre (31) de octubre 2017. La fuente de donde provienen los recursos para el financiamiento de manifestaciones, mítines y demás protestas del (31) de octubre de 2016 al treinta y uno de octubre (31) de 2017. De ser el caso de no contar con la información señalada en el párrafo anterior, bastará con que así lo haga de conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la resolución.⁴³
02027/INFOEM/IP/RR/2016	PSO/77/2018	<ul style="list-style-type: none"> La nómina de trabajadores de base y eventuales del sujeto obligado, correspondiente a la primer quincena de junio de 2016, en los que conste su sueldo, prestaciones y cargo, y se pueda obtener el número total de trabajadores del Partido Morena en el Estado de México. El sueldo del dirigente estatal y de los integrantes del Comité Directivo Estatal o Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente, en caso de que perciban tal prestación con motivo de su encargo. De lo contrario, bastará con hacerlo de conocimiento de la recurrente, precisando los motivos por los que no reciban dicha prestación. El presupuesto anual ejercido de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y presupuestado para el año 2016, desglosado por partidos. El monto de su deuda actual, en el que se incluyan acreedores y montos que les correspondan al 15 de junio de 2016.⁴⁴



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de los hechos motivo de la vista, lo procedente es continuar con el análisis de fondo del presente asunto, conforme a la metodología planteada en el Considerando Quinto de esta sentencia.

b. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En tal sentido, y toda vez que han quedado acreditados los hechos descritos en el apartado anterior, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por dicho órgano partidista, es **constitutiva de violación al marco jurídico electoral**, derivado de que el partido político **MORENA**, no dio cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones de los Recursos de Revisión que nos ocupan, respecto de sus obligaciones en

VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

⁴² Visible a fojas de la 14 a la 44 del expediente PSO/75/2018.

⁴³ Visible a fojas de la 12 a la 50 del expediente PSO/76/2018.

⁴⁴ Visible a fojas de la 13 a la 45 del expediente PSO/77/2018.

materia de transparencia, acceso a la Información y protección de datos personales.

En efecto, el Instituto de Transparencia determinó que el partido político **MORENA** dejó de observar sus obligaciones en cuestión, consistente en el cumplimiento a las resoluciones dictadas por el pleno del instituto referido, dentro de los Recursos de Revisión; lo cual, constituye una inobservancia a lo establecido en el artículo 25, fracción I, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los dispositivos 198, párrafo primero y 225, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en adelante Ley de Transparencia) y 460, fracciones I y VIII del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual encuentra soporte las hipótesis motivo de análisis de los procedimientos sancionadores ordinarios puestos a consideración de este órgano jurisdiccional local.

El siete de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia⁴⁵, dicha adecuación normativa, implica fundamentalmente otorgar autonomía constitucional al organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, la ampliación de los sujetos obligados y la precisión de las bases de transparencia para las entidades federativas.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 6º el derecho humano de acceso a la información, en términos de los principios y las bases establecidas, al efecto y en función de las cuales, la Federación, los Estados y la Ciudad

⁴⁵ Visible en el portal de internet:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014, consultado el día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, rigen su actuación.

Así, el artículo 63 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴⁶ (en adelante Ley General de Transparencia), dispone que los organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados realicen a las disposiciones previstas en la misma ley, relativas a las obligaciones de transparencia.

En este orden de ideas, respecto al mencionado cumplimiento, el artículo 88, fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia, establece que el sujeto obligado,⁴⁷ deberá informar al organismo garante⁴⁸ sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y los organismos garantes verificarán el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento, mientras que, cuando los organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En este tenor, la disposición legal en mención señala que en caso de que los organismos garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno del Instituto de Transparencia para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por la Ley General de Transparencia.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que corresponde a los Institutos de Transparencia el deber de garantizar el acceso a la información en

⁴⁶ Visible en el portal de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>, consultado el día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

⁴⁷ La Ley General de Transparencia, estipula en su artículo 23, como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, a los partidos políticos, entre otros.

⁴⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción XVI de la Ley General de Transparencia, se entenderá por órgano garante: "aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

posesión de los partidos políticos, así como hacer cumplir sus propias determinaciones frente a los sujetos obligados.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JDC-1058/2015⁴⁹, estableció que *aunado a los mecanismos de cumplimiento con los que cuentan los institutos de transparencia tanto nacional como locales, el artículo 209 de la Ley General de Transparencia prevé un mecanismo adicional especializado en relación con el incumplimiento de las determinaciones en las que los sujetos obligados sean partidos políticos.* Finalmente, en cuanto al tema de las infracciones en materia electoral, el artículo 443, párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información⁵⁰.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, en términos de Ley, toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, conforme a las normas previstas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, donde el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública en posesión de los partidos políticos⁵¹.

De tal manera que, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Así las cosas, este Tribunal advierte que las pruebas que aporta el partido político **MORENA**, consistentes en el escrito de fecha catorce de

⁴⁹ Visible en el portal de internet:
http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPAG-0097-2015-Acuerto1.pdf, consultado el 12 de abril de 2018.

⁵⁰ La Ley General de Partidos Políticos, establece en el artículo 25, fracción t), como una de sus obligaciones, entre otras, la de cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

⁵¹ Ley General de Partidos Políticos, artículo 28.

marzo de dos mil dieciocho signados por la Unidad de Transparencia de MORENA, en el Estado de México⁵², la impresión a color del “Informe sobre el registro de operaciones de ingresos y gastos del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 correspondiente a la etapa de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización al 19 de junio de 2017”, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁵³, las impresiones de las solicitudes con números PS00671INFOEM⁵⁴, PS00691INFOEM⁵⁵ y PS00701INFOEM⁵⁶, así como, la impresión del periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, de fecha viernes veintinueve de enero de dos mil dieciséis⁵⁷, **no están dirigidas a poner de manifiesto alguna causa de fuerza mayor que exima del cumplimiento dentro de los plazos legales al partido político MORENA**; sino que, están dirigidas a dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia en las resoluciones emitidas en pleno de los Recursos de Revisión, esto es, después de haberse emitido la declaratoria de incumplimiento por el Instituto referido.

Lo anterior, tiene su fundamento en la Tesis de Jurisprudencia 13/2012⁵⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.”

Ahora bien, en relación a la pretensión del partido político **MORENA** de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia ordenadas por el Instituto de Transparencia, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso t), 27, 28, de la Ley General de Partidos Políticos y 460, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a este Tribunal sólo le asiste competencia para aplicar una sanción por la vulneración al marco jurídico electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, de tal modo que se

⁵² Mediante el cual, manifiesta diversas cuestiones, relacionadas con el SAIME.

⁵³ Visible a fojas de la 61 a la 109 del expediente POS/76/2018.

⁵⁴ Visible a foja 56 del expediente POS/75/2018.

⁵⁵ Visible a foja 110 del expediente POS/76/2018.

⁵⁶ Visible a foja 90 del expediente POS/77/2018.

⁵⁷ Visible a fojas de la 58 a la 89 del expediente PSO/77/2018.

⁵⁸ Visible en el portal de internet:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2012&poBusqueda=S&sWord=DERECHO,,A,LA,INFORMACI%c3%93N,,S%c3%93LO,LAS,CAUSAS>

encuentra impedido para pronunciarse sobre las cuestiones a que aluden los medios de convicción aportados por el partido político **MORENA**, relacionados con el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a la Ley General de Transparencia, Ley de Transparencia que rige en el Estado de México.

Sostener lo contrario, implicaría, que este Tribunal se sustituyera al órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, en materia de transparencia para pronunciarse respecto del contenido y procedencia de los escritos y medios de prueba, mediante los cuales, el partido político **MORENA** pretende dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, en las resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual manera, no resulta procedente que este Tribunal se pronuncie, en cuanto a lo afirmado por el partido político **MORENA**, en la parte que sostiene que *fue un acto involuntario, por no tener la intención de cometerse el incumplimiento, dado que no se tuvo el conocimiento de la petición para poder ser solventada en tiempo y forma... que durante el periodo que se llevó a cabo los procedimientos administrativos se encontraba inmersos en un proceso electoral donde se renovó al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México... siempre estuvo en la mayor disposición de cumplir con las solicitudes de información que la ciudadanía le solicitó, aunque esta fue de manera extemporánea*; porque, sobre tales cuestiones corresponde conocer al Instituto de Transparencia, al estar relacionadas con supuestas violaciones a los procedimientos que se siguieron ante su competencia, asimismo, con el cumplimiento de sus resoluciones emitidas en los Recursos de Revisión.

Además, ello significaría, por una parte, hacer propias las resoluciones emitidas por un órgano autónomo de naturaleza diversa a este Tribunal local, y por otro lado, constituirse en una instancia revisora, siendo que, las resoluciones del Instituto de Transparencia son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y contra ellas no

procederá recurso alguno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley de Transparencia.

De igual manera, son inatendibles las afirmaciones del partido político **MORENA**, en la parte que sostiene: *"que existieron fallas en el servidor del sistema electrónico denominado SAIMEX, sin que se resolvieran sus dudas"*.

Lo anterior es así, porque son afirmaciones sin sustento o fundamento, dado que no aporta ningún medio de convicción para acreditar tales hechos; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que establece *"el que afirma está obligado a probar"*; de ahí que el partido político **MORENA**, estaba obligado a demostrar con los medios de convicción idóneos, que existían motivos insuperables que lo obligaba a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información; situación que no aconteció en la especie.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite, pues de lo contrario, implicaría sujetar este derecho fundamental a situaciones fácticas aducidas por los sujetos obligados, violando la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

De ahí que, resulte procedente remitir al Instituto de Transparencia, los medios de convicción aportados en los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, ante el Instituto Electoral del Estado de México, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Ahora bien, en cuanto a lo que sí compete a este Tribunal local, se determina que el partido político **MORENA**, actualizó los supuestos previstos en el artículo 443, párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 460, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, que señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia norma electoral, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, por existir evidencia de ello, al haberlo resuelto así, el Instituto de Transparencia, órgano autónomo especializado en la materia; por lo que, existe incumplimiento al artículo 25, párrafo 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos.

Como consecuencia de lo razonado, se violó el marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública. Por tanto, resulta válido concluir la **existencia de la violación** denunciada por el Instituto de Transparencia.



c. Estudiar si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se tiene por actualizada la responsabilidad del partido político **MORENA**, al haberse evidenciado su conducta trasgresora en materia de derecho de acceso a la información pública, por lo que se hace acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

En efecto, los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza, en ellos el interés público.

En este sentido, los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011⁵⁹ de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO."

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el partido político **MORENA**, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del partido político **MORENA**, sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

d. Resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la

⁵⁹ Visible en el portal de internet:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2011&tipoBusqueda=S&sWord=DERECHO,,A,LA,INFORMACI%c3%93N,,LOS,PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS>

determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho;
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general;
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción del partido político **MORENA**, con base en elementos objetivos concurrentes. En específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento y regla);
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);

3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado;
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁶⁰.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor del artículo 25, párrafo 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México establecen el catálogo de infracciones y sanciones que

⁶⁰ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el partido político **MORENA**, inobservó el artículo 25, párrafo 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el órgano partidista obligado, en tanto que no entregó en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El partido político **MORENA**, dio una respuesta deficiente a las solicitudes de información que le fueron formuladas, lo que provocó que el Instituto de Transparencia, le ordenara la entrega completa y a través de las vías procesales adecuadas, dentro del plazo legal de diez días; sin embargo, dicho órgano partidista, no cumplió en tiempo con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello la disposición legal que ha quedado precisada.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, el partido político **MORENA**, no dio cumplimiento a lo ordenado por las resoluciones en los Recursos Revisión dentro del plazo legal de diez días.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.



IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA".

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del partido político **MORENA**.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia del artículo 25, párrafo 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; pero que posteriormente

fue entregada por el propio infractor antes de la presentación de la vista, se considera calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en cada una de las resoluciones para el cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica SAIMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido obligado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el partido político

MORENA haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que, bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredita el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta se determina que la atención extemporánea a las resoluciones del Instituto de Transparencia por parte del partido político **MORENA**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de **una amonestación pública para el partido político MORENA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada, porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de su conducta trasgresora de la

norma, que llevó a cabo al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, la amonestación es una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

La existencia de las resoluciones y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Existió responsabilidad por parte del partido político **MORENA**.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Dio cumplimiento extemporáneo a las resoluciones del órgano garante.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al partido político **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 y 395 del Código Electoral del Estado de México, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, y por otra parte, en vía de colaboración publíquese del mismo modo ante el

Instituto Electoral del Estado de México e Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para lo cual, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal proceda a su publicación, en los términos ordenados.

En razón de lo anterior, una vez recibidas las constancias del trámite referido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que agregue las mismas al expediente que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los procedimientos sancionadores ordinarios **PSO/76/2018**, **PSO/77/2018**, al diverso **PSO/75/2018**, por ser éste el que se registró en primer término; por tanto, glósese copia certificada de la presente resolución a los procedimientos acumulados para debida constancia legal.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación en términos de la presente resolución.

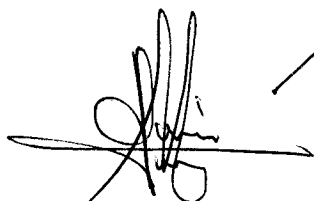
TERCERO. Se amonesta públicamente al partido político **MORENA**, conforme a lo razonado en este fallo.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia, por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo

anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**